

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

EXPEDIENTE: PSO/7/2021

TEEM/SGA/779/2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

Toluca de Lerdo, México, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE**

En vía de notificación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 395, fracciones I y IV, 428, párrafo primero, 429 y 430, del Código Electoral del Estado de México; 29, párrafo primero, 35, fracción I, 61, párrafo primero y 65, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional, anexó copias certificadas de la resolución que dictó el Pleno de este Tribunal, en el expediente señalado al margen superior derecho de este oficio.



13:26 #
Recibí oficio
con Anexo en
copia certificada

ATENTAMENTE
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: PSO/7/2021

DENUNCIANTE: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO VÍCTOR OSCAR
PONENTE: PASQUEL
FUENTES

SECRETARIO: OLIVE BAHENA
VERÁSTEGUI



Toluca, Estado de México, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno



El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de México, en ~~sesión~~^{publica}¹ a distancia¹ de esta fecha, resuelve el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado con motivo de la vista dada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), respecto de las presuntas conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional (PRI), que constituyen una vulneración a sus obligaciones en materia de transparencia, consistente en el incumplimiento a la resolución dictada en el Recurso de Revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019.

¹ En términos del Acuerdo Plenario TEEM/AG/4/2020, de 24 de agosto de 2020, como medida de prevención ante la emergencia sanitaria que constituye la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

RESULTADOS

I. Actuaciones realizadas por el INFOEM

1. Solicitud de información. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, fue presentada a través del Sistema de Información Mexiquense, la solicitud con número de folio 00116/PRI/IP/2019, en la cual se requirió lo siguiente:

"De la C. Estrella Durán Delgadillo solicito: nombramiento al cargo de dirigente de la expresión juvenil revolucionaria en el municipio de Cuautitlán Izcalli, acciones institucionales realizadas, copia de certificado o título de grado último de estudios, así como de cursos, seminarios y/o diplomados realizados por la ciudadana" sic.

2. Respuesta del sujeto obligado. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del PRI emitió respuesta a lo solicitado, indicando al efecto, que el nombramiento de Estrella Durán Delgadillo no obraba en los archivos de la organización Expresión Juvenil Revolucionaria, y que esa organización no había entregado nombramiento alguno a esa ciudadana.

De la misma forma mencionó que no se encontraron documentos referentes a acciones institucionales realizadas, copia certificada o título de grado último de estudios, así como de cursos, seminarios y/o diplomados realizados por la ciudadana.

3. Recurso de revisión. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado con el número 08714/INFOEM/IP/RR/2019 del índice del INFOEM, en el que se refieren los siguientes actos impugnados:

"Solicitud de información (sic)".

"La respuesta es deficiente e inclusive contradictoria".

4. Admisión. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el INFOEM admitió el recurso de revisión, y requirió al PRI para que en

siete días hábiles posteriores realizara las manifestaciones pertinentes a través de la rendición de un informe de justificación.

5. Acta sobre el informe. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el PRI remitió informe de justificación, anexando la contestación del Recurso de Revisión por parte de la Filial Estado de México de Expresión Juvenil Revolucionaria, y el nombramiento que emitió Expresión Juvenil Revolucionaria Nacional a favor de Jessica Estrella Durán Delgadillo.

Asimismo, informó que, respecto a la solicitud sobre las acciones institucionales realizadas, copia certificada o título de grado último de estudios, cursos, seminarios y /o diplomados de la ciudadana en mención, dicha filial no obliga a sus dirigentes municipales a entregar información por escrito sobre sus actividades institucionales, por lo que dicha información no obra en el archivo de esta.



En consecuencia, el INFOEM dio vista al solicitante con los documentos contenidos en el informe justificado del PRI para que en el término de tres días manifestara, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo que a su derecho conviniera.

6. Resolución al recurso de revisión. El tres de marzo de dos mil veinte, el INFOEM emitió la resolución correspondiente en el recurso de revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019, revocando la respuesta brindada por el sujeto obligado y ordenándole que, en el plazo de diez días hábiles, atendiera la solicitud 00116/PRI/IP/2019 y entregara diversa información al recurrente, donde constara lo siguiente:

- a) *Las acciones institucionales realizadas por la ciudadana referida en la solicitud de acceso a la información pública como Dirigente Municipal de la Expresión Juvenil Revolucionaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, del periodo comprendido del 14 de abril del año 2018 al 14 de noviembre del año 2019.*
- b) *Los cursos de capacitación y formación política impartidos a favor de la ciudadana referida en la solicitud de acceso a la información del particular.*

El plazo legal concedido **transcurrió del cuatro al dieciocho de marzo de dos mil veinte**, de conformidad con el calendario oficial del INFOEM.

7. Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión número 08714/INFOEM/IP/RR/2019. El tres de agosto de dos mil veinte, el INFOEM emitió un acuerdo a través del cual se determinó el **incumplimiento de la resolución**; por lo que se instruyó remitir el expediente al Titular del Órgano Interno de Control del INFOEM para las determinaciones procedentes.

8. Aviso de incumplimiento de resolución. El trece de agosto de dos mil veinte, el Director de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del Pleno del INFOEM notificó al Titular del Órgano Interno de Control del INFOEM del incumplimiento de la resolución para las determinaciones procedentes.

9. Remisión de información por parte del sujeto obligado. El dieciocho de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado remitió diversa información relacionada con lo ordenado en la resolución del recurso de revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019.

10. Acuerdo de cumplimiento de resolución del recurso de revisión número 08714/INFOEM/IP/RR/2019. El uno de septiembre del dos mil veinte, el INFOEM determinó el **cumplimiento de la resolución**; por lo que se instruyó remitir el expediente al Titular del Órgano Interno de Control del INFOEM para las determinaciones procedentes.

11. Vista al IEEM. El tres de diciembre del dos mil veinte, el Titular del Órgano Interno de Control del INFOEM dio vista al IEEM con el

acuerdo de incumplimiento total de la resolución mencionada en el punto que antecede, para que procediera como en derecho corresponda.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México

1. Registro y admisión. Mediante acuerdo del siete de diciembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) acordó integrar el expediente y registrarlo como Procedimiento Sancionador Ordinario (PSO), bajo la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/PRI/079/2020/12.**

Asimismo, admitió a trámite la vista, instruyendo correr traslado y emplazar al PRI para dar contestación a los hechos denunciados apercibido que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.



2. Contestación de la denuncia. El dieciocho posterior, se tuvo trámico PRI dando contestación en tiempo y forma a la queja presentada por el INFOEM, así como por ofrecidas las pruebas que anuncia en su escrito de contestación. Al tiempo que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se determinó poner el expediente a la vista del denunciado para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Remisión del expediente. El dieciocho de enero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del IEEM hizo constar que el PRI no dio cumplimiento a la vista decretada, teniendo por perdido su derecho, por lo que ordenó remitir a este Tribunal Electoral el expediente para la resolución que en derecho proceda.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México

1. Registro, radicación y turno. Mediante proveído de *** de febrero , el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó el registro y radicación del PSO bajo el número **PSO/7/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes.

2. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente cerró la instrucción, y ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS Y RAZONES

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para conocer y resolver sobre la vista presentada, en principio ante el IEEM, mediante el Procedimiento Ordinario Sancionador sometido a su conocimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos I) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481, del Código Electoral del Estado de México; 2 y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado por con motivo de los hechos dados a conocer por el INFOEM, derivado del incumplimiento del PRI, a diversas disposiciones en materia de transparencia, atento a lo establecido por el diverso 225, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Electoral, se establece que el PSO se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral fuera o dentro del proceso electoral. En esta tesis, al no advertirse la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la instancia generadora de la vista, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del partido político denunciado en el contexto político-electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MÉXICO



TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. A partir de la vista generada por el INFOEM, es que sustancialmente se alude el incumplimiento del PRI a la resolución dictada en el recurso de revisión número 08714/INFOEM/IP/RR/2019; de ahí que, para este Tribunal Electoral resulta inconcuso que los hechos que la motivan podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. CONTESTACIÓN. El diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, mediante escrito signado por el Secretario Jurídico y de Transparencia, quien ostenta la representación del PRI, compareció en su carácter de presunto infractor, en lo concerniente a los hechos

imputados por el INFOEM, derivado de lo resuelto en el recurso de revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019, se desprende lo que a continuación se precisa:

[...]

Hecho 1. Que la Dirección de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del Pleno del INFOEM turno a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el expediente en el que se determina el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión con número 08714/INFOEM/IP/RR/2019. Derivado de lo anteriormente descrito, el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México hace de su conocimiento que cumplió con la entrega de la información, toda vez que transcurrido el periodo para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión y una vez reanudado los plazos suspendidos derivado de la Pandemia SARS COVID-19, en términos de los artículos 214 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Director de Cumplimiento de la Secretaría Técnica del Pleno, tuvo a bien apercibirnos a través del acuerdo de incumplimiento, para acatar con lo suscrito en la resolución del recurso de revisión, con fecha 13 de agosto del año 2020, para que en un plazo de cinco días hábiles, el superior jerárquico instruyera al militante colaborador habilitado a cumplir sin demora con la entrega de la información. Por ende, dicho Sujeto Obligado, el 18 de agosto del año 2020, entregó en tiempo y forma por vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en el apartado de Alcance a la Entrega de la Información del Recurso de Revisión, el Aviso de cumplimiento dirigido al Pleno del INFOEM, así como el Anexo 1 referente a la respuesta por parte de Expresión Juvenil Revolucionaria en el Estado de México en donde se entrega la información solicitada apegada a la resolución del recurso de revisión. Por lo anterior, se refuta dicho hecho suscrito por la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, toda vez que la Dirección de Cumplimiento de la Secretaría Técnica de Pleno de dicho Instituto remitió a través de SAIMEX dos documentos: primero Oficio dirigido a la Contraloría antes suscrita, en el que se informa el Cumplimiento a la resolución del Pleno del INFOEM y el segundo, referente al Acuerdo al Alcance al Incumplimiento emitido por el Director de Cumplimiento del INFOEM en el que se informa el Cumplimiento a la resolución del Pleno del INFOEM.”

[...]

Por lo anterior, y en función de la premisa referente a que, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.²

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Con el propósito de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados; en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios que nos ocupan con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificar en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas

² Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

dentro del presente PSO, y no sólo en función a la pretensión del oferente.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por la quejosa, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código, los cuales disponen, en esencia, que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Atento a lo anterior, al quedar precisado que es a partir del incumplimiento a la resolución del recurso de revisión con número 08714/INFOEM/IP/RR/2019, relacionada con sus obligaciones de transparencia, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia local.

Así, el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PSO, consistente en dilucidar las presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, a partir de los hechos referidos por el INFOEM, en el contexto de la referida resolución.

En esta tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados

En este apartado, se deberá tener por acreditado el incumplimiento a lo resuelto por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019, por parte del PRI el cual corresponde a la solicitud del Sistema de Acceso a la Información con el número de folio 00116/PRI/IP/2019.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Para lo cual, a continuación, se describen las probanzas que obran en el expediente que se resuelve, que corresponden a documentales públicas, gozando para ello con valor probatorio pleno atento a lo establecido por los artículos 435, párrafo primero, fracción I, y 436, fracción I, inciso c), del Código Electoral.

De suerte tal, que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba.

El primero impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁴.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Atento a lo anterior, a partir de la concatenación de las probanzas que en seguida se enuncian y describen en cuanto a su contenido, para esta autoridad; en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 del Código Electoral, resulta dable reconocer lo siguiente:

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente:

- **Pruebas ofrecidas por las partes:**

A. Del denunciante, INFOEM:

Prueba	Admisión/ Desechamiento	Desahogo
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de las		

⁴ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

constancias del expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
--	-----------	---

B. Del probable infractor, PRI:

Prueba	Admisión/ Desechamiento	Desahogo
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración, Actos de Representación en Materia Laboral y Electoral, otorgado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, ante la fe de Arcadio Alberto Sánchez Henkel Gómez-Tagle, Notario Público número cuarenta y uno del Estado de México.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en impresión a color de la captura de la pantalla del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el informe de cumplimiento emitido por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México dirigido al INFOEM.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
4. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el documento donde se entrega la información por parte de Expresión Juvenil Revolucionaria al solicitante.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acuse de SAIMEX de entrega de la información.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio emitido por el Director de Cumplimiento del INFOEM para el Contralor Interno y Titular del Órgano de Vigilancia del INFOEM en el que se informa el cumplimiento a la resolución del Pleno del INFOEM.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo al alcance al cumplimiento emitido por el Director de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del INFOEM, en el que se informa el cumplimiento a la resolución del Pleno del INFOEM.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas las actuaciones que conforman el expediente, en lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
9. LA PRESUNCIONAL EN SU		

DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
10. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

En el referido contexto, para este órgano jurisdiccional local, las documentales públicas que conforman el expediente que se resuelve, cuentan con valor probatorio pleno, al ser expedidas por autoridades con atribuciones para ello.

De igual modo, las documentales privadas, instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De lo anterior, se obtiene que el PRI inobservó las obligaciones que en materia de transparencia le impone la ley.

Para ello, del análisis de los medios probatorios descritos se advierte lo siguiente:

- El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, fue presentada a través del Sistema de Información Mexiquense, la solicitud con número de folio 00116/PRI/IP/2019, en la cual se requirió lo siguiente:

"De la C. Estrella Durán Delgadillo solicito: nombramiento al cargo de dirigente de la expresión juvenil revolucionaria en el municipio de Cuautitlán Izcalli, acciones institucionales realizadas, copia de certificado o título de grado último de estudios, así como de cursos, seminarios y/o diplomados realizados por la ciudadana" sic.

- El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el PRI emitió respuesta a lo solicitado, indicando al efecto, que el nombramiento de Estrella Durán Delgadillo no obraba en los archivos de la organización Expresión Juvenil Revolucionaria y, que esa organización no había entregado nombramiento alguno

a esa ciudadana, de la misma forma mencionó que no se encontraron documentos referentes a acciones institucionales realizadas, copia certificada o título de grado último de estudios, así como de cursos, seminarios y/o diplomados realizados por la ciudadana.

- El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado con el número 08714/INFOEM/IP/RR/2019 del índice del INFOEM, en el que se refieren los siguientes actos impugnados:

"Solicitud de información (sic)".

"La respuesta es deficiente e inclusive contradictoria".

- El tres de marzo de dos mil veinte, el INFOEM emitió la resolución correspondiente en el Recurso de revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019, revocando la respuesta brindada por el sujeto obligado y ordenándole que en el plazo de diez días hábiles atendiera la solicitud 00116/PRI/IP/2019 y entregara diversa información al Recurrente, donde constara lo siguiente:

a) *Las acciones institucionales realizadas por la ciudadana referida en la solicitud de acceso a la información pública como Dirigente Municipal de la Expresión Juvenil Revolucionaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, del periodo comprendido del 14 de abril del año 2018 al 14 de noviembre del año 2019.*

b) *Los cursos de capacitación y formación política impartidos a favor de la ciudadana referida en la solicitud de acceso a la información del particular.*

- El plazo legal concedido **transcurrió del cuatro al dieciocho de marzo de dos mil veinte** de conformidad con el Calendario oficial del INFOEM.
- El tres de agosto del dos mil veinte, el INFOEM emitió un acuerdo a través del cual se determinó el **incumplimiento de la resolución**. Por lo que se instruyó, remitir el expediente al Titular del Órgano Interno de Control del INFOEM para las determinaciones procedentes.
- El trece de agosto de dos mil veinte, el Director de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del Pleno del INFOEM, notificó al Titular del Órgano Interno de Control del INFOEM del incumplimiento de la resolución para las determinaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

procedentes.

- El dieciocho de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado remitió diversa información relacionada con lo ordenado en la resolución del Recurso de revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019.
- El uno de septiembre del dos mil veinte, el INFOEM emitió un acuerdo a través del cual se determinó el **cumplimiento de la resolución**; por lo que se instruyó remitir el expediente al Titular del Órgano Interno de Control del INFOEM para las determinaciones procedentes.
- El tres de diciembre del dos mil veinte, el Titular del Órgano Interno de Control del INFOEM dio vista al IEEM con el acuerdo de incumplimiento total de la resolución mencionado en el punto que antecede, para que procediera como en derecho corresponda.

Así, por el contexto en que aconteció la sustanciación del expediente que se resuelve, es precisamente a partir de las solicitudes generadas a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX), con el número de folio 00116/PRI/IP/2019 que, ante lo insatisfecho por la parte solicitante, se recurrió a la instancia superior, para que a través del recurso de revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019, el Pleno del INFOEM, resolviera sobre la falta de respuesta hecha valer.

Ante el seguimiento realizado por el INFOEM, a través de su Director de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del Pleno, a lo ordenado en sus resoluciones, se arribó a la conclusión que el PRI incurrió en incumplimiento a lo resuelto en el recurso de revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019.

Ahora, esa conclusión se sostiene a partir de que la resolución del recurso de revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019, se notificó el tres marzo del año dos mil veinte, por lo que se tuvo para cumplimentar lo

ordenado del **cuatro al dieciocho de marzo de dos mil veinte**, de conformidad con el Calendario oficial del INFOEM; sin embargo, de acuerdo con el análisis al "Detalle de seguimiento de solicitudes", se concluyó que el sujeto obligado fue omiso en cumplir en tiempo y forma la resolución de mérito. Lo anterior, se corrobora con lo resuelto por el INFOEM, mediante sendos acuerdos de tres de agosto y uno de septiembre de dos mil veinte, respectivamente.

Atento a lo razonado, resulta inconcuso tener por colmado el presente apartado, ya que ha quedado evidenciado que el PRI, a partir de la solicitud de información que le fue requerida, sin que al respecto obren constancias que permitan sostener una conclusión diversa, entendió de manera puntual las obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y así satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados por Rodrigo Espíndola Garcés, que derivó del Recurso de Revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019.

De lo anterior, ha quedado evidenciado que el PRI, a partir de la solicitud de información que le fueron requerida, incumplió las obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, omitió satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados que derivaron del recurso de revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Este Tribunal Electoral considera que, al haber quedado acreditado el incumplimiento del PRI a lo resuelto por el Pleno del INFOEM en el recurso de revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019, **resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico electoral.**

Lo anterior, a partir de que el citado partido político, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de trasparencia se encuentra obligado en atender.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis del PSO puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de las siguientes aristas:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución federal, se establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
- Que en función del contenido del diverso 116, fracción VIII,

constitucional se establece que las Constituciones Locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

- Que a partir de la directriz enmarcada por el artículo 443, párrafo primero, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia.
- Que resultan ser obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de conformidad con las reglas establecidas para ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.
- Que atendiendo al contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece por su diversos 5 párrafos vigésimo y vigesimoprimer y fracción VIII, que la información estará garantizada por el Estado, para lo cual, para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso.
- En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del

derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 1, 7 y 23 párrafo primero fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En función de tales precisiones normativas, resulta por demás contundente la disposición que decreta la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, por los partidos políticos, respecto, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas en acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los

plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, y que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, a consideración de este Tribunal Electoral, el PRI como ha resultado evidente, actualizó los supuestos de infracción al precisado marco jurídico; habida cuenta que, como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en la falta de respuesta a las solicitudes de información **en los plazos señalados en la normativa aplicable**, toda vez que no obra en autos alguna respuesta oportuna y dentro de los plazos legalmente establecidos por la propia norma.



En este sentido, es evidente que el referido instituto político, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución federal.

Sin que sea óbice para ello, afirmar, como lo refiere el denunciado, se encuentra realizando las gestiones necesarias que permitan garantizar el cumplimiento de las resoluciones, por lo cual transgrede la normativa que establece los plazos para poder cumplimentar las resoluciones que emite el Pleno del INFOEM; máxime que dichos extremos jamás fueron acreditados por el propio partido durante la secuela del presente procedimiento.

En efecto, los partidos políticos estaban obligados a exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello; es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que los obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano.

De suerte tal que, derivado de la omisión de cumplimentar en tiempo y forma lo ordenado por el INFOEM, que en el caso, incurrió el Sujeto Obligado, queda evidente su trasgresión al marco jurídico, por el que transitan sus obligaciones, en su carácter de entidad de interés público, en materia de transparencia; no obstante, que al momento de su comparecencia ante la autoridad sustanciadora, lo manifestado, en modo alguno, permite desvirtuar el incumplimiento que se aduce, en cada caso, a las solicitudes de información incoadas.

Así, como ha quedado evidenciado con antelación, lo aducido en su escrito de contestación, de ninguna manera permite desprender elementos que, contrario a lo determinado por el INFOEM, respecto de lo resuelto en los Acuerdos de incumplimiento del Recursos de Revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019, permita concluir que durante el periodo fijado para dar cumplimiento a lo ordenado se haya dado cumplimiento; por el contrario, se alude a señalamientos que se ubican en un contexto ajeno, al que en un primer momento se circunscribieron sus obligaciones, en función de la información solicitada.

En esa línea argumentativa, el PRI manifestó en su escrito de contestación: *cumplió con la entrega de la información, toda vez que transcurrido el periodo para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión y una vez reanudado los plazos suspendidos*

derivado de la Pandemia SARS-CoV-2, en términos de los artículos 214 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Director de Cumplimiento de la Secretaría Técnica del Pleno, tuvo a bien apercibirnos a través del acuerdo de incumplimiento, para acatar con lo suscrito en la resolución del recurso de revisión, con fecha 13 de agosto del año 2020, para que en un plazo de cinco días hábiles, el superior jerárquico instruyera al militante colaborador habilitado a cumplir sin demora con la entrega de la información.

Por ende, el 18 de agosto del año 2020, entregó en tiempo y forma por vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en el apartado de Alcance a la Entrega de la Información del Recurso de Revisión, el Aviso de cumplimiento dirigido al Pleno del INFOEM, así como el Anexo 1 referente a la respuesta por parte de Expresión Juvenil Revolucionaria en el Estado de México en donde se entrega la información solicitada apegada a la resolución del recurso de revisión

Por lo anterior, se refuta dicho hecho suscrito por la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, toda vez que la Dirección de Cumplimiento de la Secretaría Técnica de Pleno de dicho Instituto remitió a través de SAIMEX dos documentos: primero Oficio dirigido a la Contraloría antes suscrita, en el que se informa el Cumplimiento a la resolución del Pleno del INFOEM y el segundo, referente al Acuerdo al Alcance al Incumplimiento emitido por el Director de Cumplimiento del INFOEM en el que se informa el Cumplimiento a la resolución del Pleno del INFOEM.

De lo anterior, se obtiene que el partido político reconoce que la información solicitada no fue emitida dentro del plazo legal de diez días concedido por el INFOEM al resolver el Recurso de Revisión

08714/INFOEM/IP/RR/2019, sino que ello ocurrió hasta el dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Además de no aportar pruebas que desvirtúen de manera directa el incumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión en comento, de tal forma que es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el partido responsable, en su calidad de sujeto obligado, incurrió en la falta de respuesta oportuna derivada de la solicitud de información generada, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX), con número de folio 00116/PRI/IP/2019.

Máxime que el acuerdo publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el veintidós de marzo del dos mil veinte, con el número de registro 0011021, mediante el cual el *“Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, suspende los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a partir del 23 de marzo y hasta el 17 de abril de 2020, ante la situación del COVID19 virus.”*; en su acuerdo denominado primero, párrafo segundo, establece que: **“Los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados no se suspenden, por lo cual, los sistemas IPOMEX, SAIMEX y SARCOEM siguen en funcionamiento”**; por lo que los plazos para cumplimentar la resolución del Recurso de Revisión no fueron objeto de suspensión, por lo cual, el PRI incumplió su obligación en materia de transparencia.

Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública a un ciudadano que la solicite, toda vez que de ser así, es decir, sujetar el derecho fundamental de acceso a la información a situaciones fácticas aducidas por los sujetos obligados, implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría sujeto a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en la medida que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.

Ello, pues aun cuando el PRI intentó desvirtuar las omisiones al dar contestación a la denuncia, sus manifestaciones no son suficientes para desvirtuar su incumplimiento, pues estaba obligado a exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impidió formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que lo obligaron a retrasar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano.

En el caso, se destaca que el Sujeto Obligado ante la solicitud de información presentada por un ciudadano, señaló que el nombramiento de Estrella Durán Delgadillo no obraba en los archivos de la organización Expresión Juvenil Revolucionaria y, que esa organización no había entregado nombramiento alguno a esa ciudadana, de la misma forma mencionó que no se encontraron documentos referentes a acciones institucionales realizadas, copia

certificada o título de grado último de estudios, así como de cursos, seminarios y/o diplomados realizados por la ciudadana.

Ahora, derivado de la presentación de un recurso de revisión, el INFOEM ordenó al PRI que en el plazo de diez días hábiles atendiera la solicitud 00116/PRI/IP/2019 y entregara diversa información al Recurrente.

Así, el plazo legal concedido transcurrió del cuatro al dieciocho de marzo de dos mil veinte de conformidad con el Calendario oficial del INFOEM.

Ahora, ante la inobservancia a lo ordenado, el tres de agosto del dos mil veinte, el INFOEM emitió un acuerdo a través del cual se determinó el incumplimiento de la resolución, por lo que se instruyó, remitir el expediente al Titular del Órgano Interno de Control del INFOEM para las determinaciones procedentes.

Posteriormente, el dieciocho de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado remitió diversa información relacionada con lo ordenado en la resolución del Recurso de revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019.

Por lo que mediante acuerdo de uno de septiembre del dos mil veinte, el INFOEM determinó el cumplimiento de la resolución; por lo que se instruyó remitir el expediente al Titular del Órgano Interno de Control del INFOEM para las determinaciones procedentes.

Lo anterior, pone de manifiesto que las manifestaciones del PRI relacionados con la inexistencia de la información solicitada, así como la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública a un ciudadano que la solicite, al

tiempo que atienda de manera oportuna al plazo legal concedido por el órgano especializado de acceso a la información pública.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de Jurisprudencia 13/2012⁵, emitida por la Sala Superior, de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.”

Atento a lo expuesto, para este órgano jurisdiccional se acredita el incumplimiento del PRI a lo resuelto por el Pleno del INFOEM al Recurso de Revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019 y, en consecuencia, satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados, como quedó evidenciado en tal resolución, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública.



C) Si dichos hechos llegas en a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Sujeto Obligado a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de trasparencia se encuentran obligados en atender, se tiene por actualizada su responsabilidad, en tanto se

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

hace acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Siendo que los partidos políticos son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE

MÉXICO

Así las cosas, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011⁶ de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

**LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS
A RESPETARLO.”**

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas; además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa del PRI, sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de

la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.



Al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción

VIII, del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, y 471, fracción I, del Código establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el PRI inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento en los plazos establecidos en la legislación, del derecho de acceso a la información pública.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que no entregó en tiempo, la información que le fue ordenada por el órgano garante.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. El PRI no dio cumplimiento a lo ordenado en el Recurso de Revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019, lo que provocó que el INFOEM lo tuviera por omiso para dar cumplimiento dentro del plazo legal establecido para ello; sin embargo, dicho instituto político no cumplió en tiempo con lo mandatado por la autoridad trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida para la atención al Recurso de Revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019, del **cuatro al dieciocho de marzo de dos mil veinte**; es decir, durante ese periodo, se vulneró el derecho de acceder a la información solicitada. Lo anterior, se corrobora con lo resuelto por el INFOEM, mediante sendos acuerdos de tres de agosto y uno de septiembre de dos mil veinte, respectivamente.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

III. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia es la indebida atención a resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA."

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del PRI, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública; respecto del incumplimiento a lo ordenado por la autoridad, se considera calificar la falta como leve.

Lo anterior, tomando en consideración que, si bien la información requerida no fue entregada en el plazo legal concedido, el Sujeto Obligado, el dieciocho de agosto de dos mil veinte remitió diversa información relacionada con lo ordenado en la resolución del Recurso de revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de uno de septiembre del dos mil veinte, el INFOEM determinó el cumplimiento de la resolución.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en la resolución emitida en el Recurso de Revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019, para el cumplimiento a lo ordenado, esto es, **del cuatro al dieciocho de marzo de dos mil veinte**; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición la plataforma electrónica denominada SAIMEX, que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante⁷.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la

⁷ El acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el veintidós de marzo del dos mil veinte, con el número de registro 0011021, mediante el cual el “Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, suspende los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a partir del 23 de marzo y hasta el 17 de abril de 2020, ante la situación del COVID19 virus.”; en su acuerdo denominado primero, párrafo segundo, establece que: “**Los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados no se suspenden, por lo cual, los sistemas IPOMEX, SAIMEX y SARCOEM siguen en funcionamiento**”.

que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el PRI, haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredite el elemento de reincidencia.

IX. Sanción

El artículo 471, fracción I, del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la omisión a las resoluciones del INFOEM, por parte del PRI debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma, que llevó a cabo, al no atender en tiempo y forma las resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública.

Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal en cuanto a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprende el incumplimiento a la normativa legal.



Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

La existencia de la resolución del Recurso de Revisión 08714/INFOEM/IP/RR/2019 y el acuerdo de incumplimiento a lo ordenado por el INFOEM.

- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado
- Se trató de una acción.

- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Dio cumplimiento extemporáneo a las resoluciones del órgano garante.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al PRI, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del IEEM, así como del INFOEM, y de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución federal; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485, del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la vista ordenada, en términos de lo señalado en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Partido Revolucionario Institucional conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la autoridad generadora de la vista y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las magistradas y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA
TAVIRA

MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR
Ma. P. Tovar
MAGISTRADA

VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en el Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con la clave **PSO/7/2021**, es copia fiel de su original, mismo que se compulsó en cuarenta fojas.-----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.-----

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



